

CONSTANCIA. Noviembre 5 de 2021, en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 14 de octubre de 2021 suscrito por los doctores **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, y FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ**, en su condición de apoderados de los señores en su condición de vocero judicial del señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA y JUAN CARLOS BALLESTEROS Y OTROS**, respectivamente, mediante el cual presentan inventarios y avalúos adicionales, esto es, un pasivo de la sucesión por la suma de \$163.770 por concepto de declaraciones de renta de los años 2015 a 2020

Igualmente, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2021 la firma de abogados **ABC JURIDICA – Abogados Consultores**, solicitan acceso al expediente de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 del C.G del Proceso. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Rad. Nro. 2018-457

Dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **LUZ ELVIA OSPINA BALLESTEROS**, promovido por el señor **JUAN CARLOS OSPINA BALLESTEROS**, se dispone:

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 502 del C. G. del P. se dispone correr traslado por tres (3) días del inventario y avalúos adicionales presentado mediante memorial del 14 de octubre 2021 por los voceros judiciales de los señores **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA y JUAN CARLOS BALLESTEROS Y OTROS**.

Finalmente y por ser procedente, se **REMITIRA** al correo abc.juridica@hotmail.com el link para acceder al expediente digital. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61859787f0a96df0a2f0cf58909af5c77528d9654e3e157cb7851833d4086bae**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 5 de noviembre de 2021, en la fecha pasa a despacho el oficio del 28 del 10 de octubre de 2021 de la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF, mediante el cual solicitan a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, el cambio de estado del vehículo **NAA531** a nombre de Lina María García Ospina. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00491

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, Promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través Apoderado Judicial, se dispone:

AGREGAR el oficio del 28 del 10 de octubre de 2021 de la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF, mediante el cual solicitan a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, el cambio de estado del vehículo **NAA531** a nombre de Lina María García Ospina. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de878447ccfa903c350ecf87b677ec8aba98b4f55eead10e5d493628efc56e87**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial, el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió al Despacho la factura del costo del proceso de filiación y el estudio genético de filiación.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso Radicado No. 2019-00437

Dentro del presente proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **BLANCA MIRIAM LOPEZ MUÑOZ**, a través de Defensor Publico, frente al señor **FERNANDO PUERTA**, se dispone;

Vista la constancia secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO** del resultado de la prueba de ADN, informe pericial de genética forense Nro. SSF-DNA-ICBF-2101001030, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el termino de TRES DIAS, a las partes para los fines indicados En el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb53dd6b1fd295a263a56d54390af28d52c4e3abaaa85c94b1300397a2ed25**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. 5 de noviembre de 2021, en fecha pasa despacho los memoriales del 19 y 20 de octubre de 2021 suscritos por la doctora Martha Lucia Arias Vásquez, en su condición de apoderada del señor JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO, mediante los cuales solicita información si la demandada fue notificada en debida forma, de ser así se continúe con el proceso. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Demandante: José Albeiro Giraldo Franco

Demandada: María Elcy Alzate Orozco

Rad. Nro. 2021-00014 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico

Vista la constancia que antecede y revisado el presente proceso, se observa que la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO** el día 26 de octubre de 2021 se notificó personalmente del auto del 23 de febrero del presente año, mediante el cual se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico tramitada en su contra por el señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO**, a quien se le concedió el término de veinte (20) días para comparecer al proceso mediante apoderado judicial, término que empezó a correr al día siguiente de la notificación, esto es, 27 de octubre de 2021 y que aún está en trámite.

Por lo tanto, una vez finiquite el término de traslado, se continuará con la etapa subsiguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e73a1a0f792c31e8590b90deceb7f617d1a35f955b0eeeb8b40de25cece0e3f**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00144

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ Y ORLANDO BONILLA MONTAÑA**, herederos determinados del señor **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ**, siendo esta el día **06 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 09:00 A.M

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. Artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f160c9709d2b9c6169c4e86778fb2b10cfef4593938c9035f77fe5842e6a7**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio
Rad: 2021-00274

La presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **DIANA MARCELA RIOS GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON SEBASTIAN HERRERA BOHORQUEZ** y la menor **MARIA PAULA HERRERA MEJIA** en su condición de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 11 de octubre de 2021.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Antes de resolver sobre las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el vehículo marca **TOYOTA** línea **PRADO SUMO** modelo 2009 con placas DBP380 con placas de Bogotá D.C y librar oficiar a la constructora COPROGEN S.A, para que se abstenga de hacer entrega de la suma pagada por el señor **MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO**, para la adquisición de una vivienda unifamiliar consistente en la casa 27 de la manzana 29, Tipo 3, terminada del Mirador de las Lomas por valor de \$55.000.000, se **REQUIERE** a la parte actora, para que preste caución equivalente al 20% sobre la cuantía de **\$105.000.000** de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del C.G del P.

En mérito de lo Expuesto, El Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **DIANA MARCELA RIOS GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON SEBASTIAN HERRERA BOHORQUEZ** y la señora **PAULA ANDREA MEJIA GRANADA**, en representación de su hija menor **MARIA PAULA HERRERA MEJIA** en su condición de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para su intervención haciendo uso del derecho de postulación. Gestión que debe hacer la demandante de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos por el art. 290 y ss del C. G. del P.

TERCERO: REQUIERE a la parte actora, para que preste caución equivalente al 20% sobre la cuantía de **\$105.000.000** de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del C.G del P. Lo anterior para proceder a resolver sobre las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el vehículo marca **TOYOTA** línea **PRADO SUMO** modelo 2009 con placas DBP380 con placas de Bogotá D.C y librar oficiar a la constructora COPROGEN S.A, para que se abstenga de hacer entrega de la suma pagada por el señor MARIO FERNANDO HERRERA APARCIO, para la adquisición de una vivienda unifamiliar consistente en la casa 27 de la manzana 29, Tipo 3, terminada del Mirador de las Lomas por valor de \$55.000.000.

CUARTO: NOTIFICAR al Procurador de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa22a68b3c064cd2ffa653b02afb26a7590f1ef3d907e3ff34a42a0294379f6**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 14, 15, 19, 20, y 21 de octubre de 2021.
- B. El Apoderado de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00280

En la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA**, través de Apoderado Judicial, frente a la señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 12 de octubre de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, allegara constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada; es así como por escrito presentado el día 14 de octubre del año en curso, se corrigió el yerro allegando todas las constancias que demuestran la comunicación de la demanda a la dirección para efectos de notificación de la demandada, a través de la empresa de correo Servientrega.

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código C. General del P, en consecuencia, se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 368 y ss del C.G.P.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación por medio de abogado titulado.

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de sus cargos.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA**, través de Apoderado Judicial, frente a la señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: DAR traslado de la demanda sus anexos y el presente auto admisorio, a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación. una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia del recibido de la demanda por la demandada

CUARTO: Notifíquese al PROCURADOR de familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1314d02324a20980ac68724fc4d5bd63e834009a2342955adb8fda2a4e584e**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SENTENCIA
PROCESO NUMERO.2021-00305**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir sobre la ejecución de una sentencia eclesiástica.

ANTECEDENTES:

Con la presente providencia entra el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º. De la Ley 25 de 1.992 que modifico el Art. 147 del C. Civil y que se relaciona con el decreto y ejecución de los efectos civiles y su inscripción en el registro Civil de la sentencia de nulidad del matrimonio Católico entre los señores FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GONZALEZ Y CRISTINA GARCIA BUITRAGO, celebrado en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE MANIZALES el día 21 de marzo de 1992, que se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el 05 de julio de 2021, en firme y ejecutoriada según certificación emanada del Tribunal Eclesiástico el 15 de julio de 2021.

Se procederá a continuación a lo pertinente previas las siguientes consideraciones,

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los excónyuges en la oficina correspondiente.

Se tendrán como pruebas los documentos arrimados con la solicitud, Decreto de ejecutoria, y la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales.

CONSIDERACIONES

A dicho la Doctrina al respecto: "...6. Nulidad de matrimonio católico. -Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973..."¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992 la ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa:

"El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil " .

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución".

A su vez la misma Doctrina a sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente: "...II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de los otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución..."².

"...DEL PROCESO VERBAL...5.1 La homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso. Trámite y requisitos...En efecto recibida la comunicación por

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

el juez de familia competente debe de plano iniciar el estudio de la sentencia y verificar si se reúne el requisito central de la ley para que este fallo genere efectos civiles, a saber: que el matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea que se hayan cumplido las exigencias que el artículo primero de la misma ley indica en el sentido de que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Le basta al juez de familia verificar la vigencia del respectivo acuerdo para proferir providencia ordenando su ejecución, providencia que estimo formalmente debe ser sentencia pues al fin y al cabo marca la culminación de todo el trámite propio del proceso de nulidad de matrimonio religioso; además, si se le da esta naturaleza a la providencia se encuentra segura la posibilidad del recurso de apelación ante el respectivo superior caso de que el juez de familia se niegue a impartir la autorización...”³.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales, el procedimiento en el consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley, y ordenarse homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 05 de julio de 2021 ya mencionada, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del 05 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional Manizales la cual se encuentra debidamente confirmada y ejecutoriada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales por Decreto dado el 15 de julio de 2021, donde se declaró NULO el matrimonio contraído por los señores FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GONZALEZ Y CRISTINA GARCIA BUITRAGO, celebrado en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE MANIZALES el día 21 de marzo de 1992

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Notaria quinta de Manizales, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GONZALEZ

³ HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte Especial, octava edición, 2004, editorial Dupré Editores, págs. 243 y 244.

Y CRISTINA GARCIA BUITRAGO, bajo el indicativo serial No. 2737692 del 05 de octubre de 1995 para que se proceda con la inscripción de la presente decisión.

TERCERO: Envíese comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c244a93ba1dcc5cee87602101e043446ca19d20b05922a85e275e6e327275b58**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2014-532

Ejecutivo de Alimentos

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, noviembre cinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por LEIDY JOHANA – ALZATE frente a JOSE OMAR ZAPATA RUIZ, visto el memorial allegado por la demandante mediante el cual autoriza a la señora MARIA FERNANDA ZAPATA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía no. 1053765741 para que en su nombre y representación reclame las cuotas alimentarias,

El despacho dispone acceder a lo solicitado y en tal virtud se ordena emitir las ordenes de pago en favor de la autorizada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e476924f57cead6c92a9143439b2b0fcf406a920fd427e3bb0a26c3170d57**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-128

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por BERNARDO - HINCAPIE DUQUE frente a CAROLINA RINCON OSPINA, visto el oficio arribado por el Juzgado Sexto Civil Municipal por medio del cual solicitan embargo de los remanentes y/o bienes que pudieran quedarle a la demandada, los que surtirían efectos para similar proceso tramitado allí, donde se ejecuta a la aquí demandada por parte de la señora Estefanía de los Ríos Botero.

En igual sentido de la excepción de mérito formulada denominada “Exceso de Pago de cuota Fijada” se ordena correr traslado a la parte incoante por el término de 10 días para los fines indicados por el art. 443_1 del C. G. del P.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la dra. Ana Dilia Pinilla Pineda en los términos y facultades del poder suscrito por el demandado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d726992266270c9319567e8f075b06605cfe074bbb05e71fc33d32531e680**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, noviembre 5 de 2021

Le informo señor juez que se arriba por parte de la apoderada judicial del ICBF solicitud en el sentido se le ordene al RUNT dé cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso en lo que tiene que con el traspaso del vehículo de propiedad de la causante en cabeza de esa entidad.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretaria

Radicado 2018-491
Sucesión

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, noviembre cinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso SUCESORIO de la causante LINA MARIA GARCIA OSPINA y como interesado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, visto el memorial arribado por la Profesional del derecho dra. Fanny Aristizábal Quintero, por medio del cual hace la siguiente petición:

Que una vez solicitó al RUNT Nacional se procediera a efectuar el traspaso del vehículo automotor de placas NAS 531 el que se encuentra en cabeza de la causante a nombre del ICBF, y que dicha entidad le informó que no procedía con lo solicitado que debía cumplirse ciertos requisitos como lo son validación de revisión técnico mecánica y emisión de contaminantes, presentación de las improntas del número del motor, serie, chasis o VIN del vehículo, entre otros, y que si no se cumple con dichos requisitos no efectúan el traspaso independiente de la entidad. Igualmente, que dicha entidad les ha respondido que no es posible la orden judicial o administrativa por la causal: Al validar los documentos aportados el traspaso solicitado es por sucesión no por orden judicial.

Agrega que el ICBF desconoce la ubicación o el paradero del referido vehículo automotor por lo tanto no les es posible cumplir con los requerimientos de la Concesión RUNT.

Por lo anterior solicitan que se le ordene al RUNT que dé cumplimiento a la orden judicial emitida mediante el fallo, en el cual se adjudicó los bienes de la causante al ICBF.

Para decidir se considera,

En efecto en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición emitida el 24/07/2020 presentado se observa que se adjudican entre otros bienes un vehículo automotor de placas NAS 531 marca Hyundai en cabeza del ICBF, además se ordena la protocolización de los bienes ante la Oficina de Instrumentos Públicos; mediante sentencia complementaria emitida el 1/10/2020 se ordenó levantar todas las medidas decretadas.

Revisado el expediente también se observa que se decretó el embargo de los inmuebles y de las CDTs, cuentas de ahorro mas de modo alguno se solicitó embargo y secuestro del vehículo automotor aquí referenciado.

Teniendo en cuenta lo solicitado en esta ocasión, dispone el Juzgado no ser procedente ordenarle a la entidad RUNT realice el traspaso del vehículo en cabeza del ICBF pasando por alto todos los requisitos que exige para que se cumpla dicha actuación, los que ya son de conocimiento de la Profesional del derecho. Ello en razón a que, si bien es cierto al juez la ley le otorga, en algunos casos, facultades ultra y extra petita, no es menos cierto que dichas facultades no son para ordenarle a las entidades obviar los protocolos dispuestos para los trámites, pues de hacerlo sería convalidar las vías de hecho, lo cual no le está permitido a este funcionario.

Ahora bien, que el ICBF desconozca actualmente donde está ubicado el vehículo automotor, es una situación que escapa al Juzgado, pues son trámites jurídicos que debe observar la Togada a efectos de aprehender materialmente el mismo.

Las anteriores razones se consideran son suficientes para denegar lo solicitado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3550dca660d46b8f328e24448b16adcfb78a4072f5f3ef952e51c36231338f**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, noviembre cinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por **HERIKA PATRICIA - SANCHEZ VELASQUEZ** frente al señor **GERMAN ENRIQUE - TAPIAS SANCHEZ**, visto el oficio allegado por el Juzgado Cuarto de Familia donde indican que allí se tramitaron dos procesos entre las mismas partes, uno relativo al divorcio y el otro correspondiendo a la liquidación de la sociedad conyugal, en los cuales no se fijó cuota alimentaria, que revisado el sistema informan que hallaron cuatro títulos judiciales los cuales proceden a convertir a ordenes de este judicial.

En vista de lo anterior y dado que en el Juzgado Cuarto de familia no hay fijada cuota alimentaria para los procesos allí tramitados, se dispone oficiar al pagador del Ejercito Nacional para no continúe realizando consignaciones a dicho judicial (Juzgado Cuarto de Familia), sino al Juzgado Quinto de Familia, ya que está generando traumatismos tanto para la usuaria como para los Juzgados al momento del realizar el pago de las cuota alimentarias.

Por secretaría obsérvese lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99e1650c21a3f42f994ddedf4ecb3b70b747277225b79c793bc9158defa567**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021-238

Ejecutivo de Alimentos

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, noviembre cinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por MARY LUZ - CARDONA GIRALDO frente a ALCIDES ESCOBAR HERRERA, visto el memorial allegado por el apoderado de la demandante mediante el cual solicita se corrija el auto por medio del cual se decretó la medida, dado que se ordenó el embargo de cuota parte de un inmueble de propiedad del demandado y se indicó que se oficiaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira cuando en realidad corresponde a la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

En atención de lo anterior, revisado el expediente virtual se observa que en efecto se incurrió en yerro, no obstante, el oficio librado se referenció Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, por lo tanto, solo basta corregir lo dicho en el auto entendiéndose que la Oficina de Instrumentos corresponde a la de Manizales y no a la Neira.

De otro lado, revisado el proceso evidencia el juzgado que no se ha perfeccionado la medida por la parte demandante ni mucho menos se ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, en tal virtud se REQUIERE PREVIAMENTE a la demandante para que cumpla con dichas cargas procesales, para lo cual se le concede el termino de 30 días, si no lo hiciere se tendrá por desistida la demanda, art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c93287a665ffb55dd7b1751e556c041eb07f615de2204ce58e4d0b1b5c4b58**

Documento generado en 05/11/2021 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>